

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1958 — N.º 106

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

*Quintiliano Monsalve Jara*

**ABOGADO**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

## JURISPRUDENCIA

### CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARCOS RIVEROS MORENO  
CON MOISES RODRIGUEZ BROCAL

#### CONFESION DE DEUDA

Apelación de incidente

NOTIFICACION JUDICIAL — NOTIFICACION PERSONAL — LUGAR DE LA NOTIFICACION — LUGARES HABILES PARA NOTIFICAR — OFICIO DEL SECRETARIO — EDIFICIO DEL TRIBUNAL — HABITACION DEL NOTIFICADO — LUGAR DE TRABAJO DEL NOTIFICADO — HABITACION CONOCIDA — FALTA DE HABITACION CONOCIDA — HABILITACION DE LUGAR PARA LA NOTIFICACION — MINISTRO DE FE — INDAGACIONES — CERTIFICACION DEL MINISTRO DE FE — ACTOR — DEMANDA — DEMANDADO — DOMICILIO DEL DEMANDADO — LEY — INTERPRETACION DE LA LEY — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — CONOCIMIENTO DE CAUSA.

**DOCTRINA.**—El artículo 42 del Código de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal para ordenar que la notificación del demandado se haga en lugares diversos de los señalados en el artículo 41 del mismo cuerpo de leyes —oficio del Secretario, la casa que sirva para despacho del Tribunal, la habitación del noti-

ficado o el lugar en que éste ejerce ordinariamente su industria, profesión o empleo—, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada, debiendo en este evento acreditarse esa circunstancia mediante un certificado expedido por el correspondiente Ministro

de Fe, en el que haga constar que ha practicado las indagaciones posibles al efecto.

De consiguiente, no puede el Tribunal conceder habilitación de lugar para la notificación del demandado, si consta de autos que el propio actor indicó en su demanda el domicilio de aquél, circunstancia que por sí sola obsta a la habilitación de lugar solicitada; y menos aún puede decretarse tal habilitación si no se ha cumplido con el requisito relativo a la constancia que el Ministro de Fe debe dejar de las indagaciones realizadas con el objeto de establecer la falta de habitación conocida del demandado en el lugar en que se le pretende notificar.

La interpretación antes señalada está de acuerdo, también, con la historia fidedigna del establecimiento de la ley, ya que al discutirse el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil —que corresponde al actual artículo 42 del citado Código—, en la Comisión Mixta se aceptaron las observaciones formuladas por uno de sus miembros, en orden a que hay manifiesta conveniencia de que el Ministro de Fe deje constancia detallada de las indagaciones que ha hecho para averiguar el domicilio de la persona a quien se va a notificar, a fin de que el Juez

pueda hacer uso de la facultad que dicha norma legal le confiere, con pleno conocimiento de causa.

#### Sentencia de Primera Instancia

Yumbel, treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En los autos sobre preparación de la vía ejecutiva caratulados "Riveros con Rodríguez", rol N.º 14.174, se ha presentado don Moisés Rodríguez Brocal, agricultor, domiciliado en el lugar "Estero de los Sapos", solicitando se declare la nulidad de todo lo obrado desde fojas 3 adelante, por infracción a las disposiciones de los artículos 41 y 42 del Código de Procedimiento Civil. Solicita, además, del Tribunal tenga presente la facultad que le otorga el artículo 84 inciso f), del mismo cuerpo de leyes, para corregir de oficio los vicios del procedimiento.

Respondiendo el incidente, don Marcos Riveros Moreno, solicita se deseche el incidente, por haber emplazamiento o por estar planteada la incidencia fuera de plazo en contra de una sentencia final ejecutoriada.

CONFESION DE DEUDA

485

En un téngase presente, el articulista arguye que no existe emplazamiento tácito y que es inaplicable en la especie la disposición del artículo 80, ya que no se trata de un litigante rebelde y que además la sentencia que puso término a la gestión de preparación de la vía ejecutiva es una sentencia interlocutoria, pero que no produce cosa juzgada en dicho trámite, por lo que la incidencia deberá ser acogida.

Ambas partes solicitan expresa condenación en costas.

Considerando:

1.º) Que la resolución que pone término a la gestión de preparación de la vía ejecutiva es una sentencia interlocutoria, que una vez firme produce cosa juzgada respecto de lo que en ella se declara, esto es, que el deudor no podrá ya más discutir la autenticidad de su firma ni desconocer la deuda;

2.º) Que la sentencia de fojas 7 vuelta se encuentra ejecutoriada;

3.º) Que la facultad que otorga al Tribunal el artículo 84 inciso f) del Código de Procedimiento Civil, autoriza a éste para corre-

gir de oficio vicios del procedimiento durante la tramitación del proceso y no después que haya recaído sentencia ejecutoriada; y

4.º) Que la nulidad procesal es el medio que la ley franquea para reclamar de las actuaciones judiciales que se realizan sin cumplir con las formalidades legales, ejerciendo oportunamente los recursos procesales pertinentes antes que quede ejecutoriada la sentencia.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 174 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se desecha el incidente de nulidad planteado a fojas 8 y se condena al articulista al pago de las costas.

Reemplácese el papel.

Anótese y dese copia.

Myriam E. Miranda F.

Pronunciada por la señorita Secretaria Titular, doña Myriam E. Miranda Figueroa, subrogando legalmente. — Eugenia Mesa G., Secretaria subrogante.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos y teniendo presente:

1.º— Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil señala los lugares donde puede notificarse al demandado, indicando al efecto el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del Tribunal, la habitación del notificado o el lugar donde el notificado ejerce ordinariamente su industria, profesión o empleo;

2.º— Que el artículo 42 del mismo Código autoriza al Tribunal para ordenar que se haga la notificación en lugares diversos de los señalados, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada, debiendo en este evento acreditarse esa circunstancia mediante un certificado expedido por el correspondiente Ministro de Fe en el que haga constar que ha hecho las indagaciones posibles al efecto;

3.º— Que en el presente caso la propia parte que solicitó la diligencia de notificación del de-

mandado a que se refiere la solicitud de fojas 2, indicó el domicilio del demandado, hecho éste que por sí sólo obsta a la habilitación de lugar solicitada en el otrosí del escrito de fojas 4 y decretada en la misma foja, a lo cual debe todavía agregarse, a mayor abundamiento, que al decretarse la notificación en la forma aludida no se cumplió con el requisito relativo a la constancia que el Ministro de Fe debe dejar de las indagaciones practicadas, de acuerdo con lo que reza el certificado de fojas 9 vuelta;

4.º— Que, por lo demás, la conclusión a que se ha llegado está también de acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento de la ley, en virtud de que al discutirse el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil citado, que hoy aparece con el N.º 42, en la Comisión Mixta se aceptaron las observaciones formuladas por el señor Vergara, en orden a que hay manifiesta conveniencia en que el Ministro de Fe deje constancia detallada de las indagaciones que ha hecho para averiguar el domicilio de la persona a quien se va a notificar, a fin de que el Juez pueda hacer uso de la facultad que dicha norma legal le confiere, con pleno conocimiento de causa; y

CONFESION DE DEUDA

487

5.º—Que, de consiguiente, de que se ha expresado precedentemente debe concluirse que son válidas las notificaciones practicadas a fojas 4 vuelta y 5 vuelta, como consecuencia de ello, lo ordenado con posterioridad.

Por estas consideraciones, y de acuerdo también con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y los artículos 144, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de treinta de Junio del presente año, escrita a fojas 16, y se declara que ha lugar a lo pedido en el principal del escrito de fojas 8, sin costas.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Peña.

Rolando Peña L. — Guillermo Novoa J. — Ramón Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y don Guillermo Novoa Justrow y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.